

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 153**

**RADICACIÓN: 76001 31 03 011 2009 00521 00**

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO adelantado por la entidad BANCOLOMBIA S.A., cesionaria de la sociedad SUFINANCIAMIENTO S.A., contra el señor FHANOR MOTOA FALLA.

**1. ANTECEDENTES.**

La sociedad SUFINANCIAMIENTO S.A., obrando a través de apoderado judicial, instauró proceso EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO contra el señor FHANOR MOTOA FALLA, mayor de edad y de esta vecindad, a fin de obtener la venta en pública subasta de los vehículos dados en garantía por aquel, a fin de que con su producto se le pague el crédito por capital, intereses y costas relacionados en la demanda, bienes que tienen las siguientes características:

Clase vehículo	Camión
Marca	Chevrolet
Modelo	2007
Placas	<b>CPQ-885</b>
Servicio	Particular
Color	Blanco Arco Bicapa
Motor N°	474488
Serie	9GDNPR7107B009121

Clase vehículo	Camión
Marca	Chevrolet
Modelo	2005
Placas	<b>CMO-238</b>
Servicio	Público
Color	Blanco Arco Bicapa
Motor N°	193484
Serie	9GDNPR7105B003753

Se indica que dichos vehículos cuentan con registro de Prenda a favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A. en la Secretaria de Tránsito de Cali.

Que el contrato de prenda se constituyó para garantizar a la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SUFINANCIAMIENTO S.A., la

obligación contraída por el señor FHANOR MOTOA FALLA por la suma de \$ 87.462.081.12 como capital más los intereses remuneratorios.

Que el pagaré que contiene la obligación ejecutada fue expedido con todos los requisitos de ley y se encuentra de plazo vencido desde el 01 de octubre de 2009, fecha en la cual el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación.

## 2. ACTUACION PROCESAL.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por la ley para este tipo de procesos, el Juzgado Once Civil del Circuito que inicialmente conoció del mismo, profirió auto de mandamiento de pago en favor de la SUFINANCIAMIENTO S.A. y en contra del demandado señor FHANOR MOTOA FALLA por las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de \$87.462.081.12 por concepto de capital.
- b) Por la suma de \$6.347.215.23 por concepto de interese de plazo, causados y no pagados hasta el 01 de octubre de 2009.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 01 de octubre de 2009 y hasta el pago total de la obligación.

A petición del apoderado de la parte actora, el demandado fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 320 del C.P.C. en concordancia con el artículo 318 ibidem. Transcurrido el término legal para comparecer a notificarse del auto de mandamiento de pago, sin que lo hiciera, el Juzgado procedió a designarle Curador *Ad-Litem* mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2011, con quien se surtió la notificación del citado auto el día 30 de septiembre de 2011.

No obstante lo anterior, a través de apoderado de confianza el demandado contestó la demanda el 14 de octubre de 2011, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: 1) «no corresponder las pretensiones de la demanda con la voluntad del actor», 2) «insuficiencia de instrucciones para llenar un pagaré firmado en blanco» y 3) «engaño sufrido por el ejecutado en el momento de pagar completamente la obligación que alguna vez existió con garantía prendaria sobre el vehículo de placas CMO-238».

De dichas excepciones se corrió traslado a la entidad demandante por el término de 10 días, a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2011, las cuales fueron objeto pronunciamiento por parte de aquella, mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2011.

Una vez cerrado el periodo probatorio que fuera decretado por auto de fecha 12 de diciembre de 2012, se corrió traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, lo que se verificó a través de auto de fecha 24 de mayo de 2012, derecho del cual hicieron uso las mismas.

Encontrándose agotado el trámite de este proceso, sin que se observe motivo alguno que pueda invalidarlo, se procede a decir lo que corresponda, previa las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES.

Los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídico procesal se encuentran acreditados en este asunto, lo que permite decidir de fondo el mismo.

De otra parte, se está demandando a la persona que figura como titular del dominio de los bienes dados prenda y a la vez deudora de la obligación garantizada con dicho gravamen, acreditándose la legitimación en la causa por el aspecto pasivo. Así mismo, la entidad demandante, en calidad de cesionaria, es quien funge como acreedora del pagaré aportado como base del recaudo y a la vez beneficiaria de la referida garantía real, ostentando por tanto la legitimación en la causa por activa.

Así mismo, se allegaron los certificados de tradición de los vehículos dados en prenda, de los que se desprende que la propiedad de los mismos está en cabeza del demandado FHANOR MOTOA FALLA. Igualmente se acompañaron a la demanda los contratos de prenda suscritos el 22 de agosto de 2005 y el 25 de abril de 2007.

Se define el proceso ejecutivo hipotecario o prendario como el procedimiento que emplea el acreedor, colocando en funcionamiento el aparato judicial, contra el deudor moroso para exigir el pago de la cantidad de dinero que se debe de plazo vencido, contenida en un título ejecutivo.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que lo respalde.

Por lo tanto, según lo disponía el artículo 488 del C. de P. Civil y lo reitera ahora el artículo 422 del C. G. del Proceso: *"Pueden demandarse Ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él"*.

En los procesos ejecutivos con título hipotecario o prendario además del título ejecutivo, que es base de la acción, debe aportarse también el contrato de hipoteca o de prenda que garantiza la obligación, el cual le confiere el privilegio al acreedor de perseguir el bien dado en garantía hipotecaria o prendaria, sin importar quien sea su actual propietario o poseedor, para que con el producto de su venta se pague la acreencia debida.

El artículo 2409 del Código Civil, regla que *"Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la*

*seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario."*

Por su parte, el artículo 2410 de dicha codificación sustantiva, respecto de la prenda establece que *"supone siempre una obligación principal a que accede"* con lo cual, sin necesidad de mayores disquisiciones, queda claro que la garantía prendaria sólo puede existir en función de que ella asegure el cumplimiento de una obligación.

A su vez el artículo 2422 de la misma normatividad, dispone que *"El acreedor prendario tendrá derecho a pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios."*

En consonancia con lo anterior, el inciso tercero del artículo 554 del Código de Procedimiento Civil, disponía que: *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda"*.

Según el referido artículo 554, la demanda para obtener la efectividad de la hipoteca o de la prenda, debe solicitar el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados, lo cual pone de presente la doble finalidad que se persigue con esta acción como es el pago de una obligación de dinero con la venta del bien objeto de garantía real en pública subasta.

De otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibidem, que prevé los requisitos generales que deben observar tales documentos, además de los que dicho estatuto mercantil específicamente exija para cada uno de ellos, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica como instrumentos cambiarios.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores, tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que éstos parten de la exhibición de un título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, *"que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él"* (Art. 488 del C. de P. Civil). Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del artículo 621 así como los específicos para cada uno de ellos, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas, constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Tratándose del pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio prevé que además de los requisitos generales establecidos por el artículo 621 *ibidem*, el mismo debe contener los siguientes requisitos especiales a saber:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la ordena o al portador, y*
- 4) *La forma del vencimiento.*

Como es sabido, dentro de las normas reguladoras de los títulos valores debe tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que las preside, advirtiéndose en cada uno de ellos con estrictez, los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que estos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Ahora bien, el proceso ejecutivo está fundado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento, debe encontrar inmediato cumplimiento judicial. De ahí, la exigencia para que desde el inicio de la ejecución obre plena prueba de la acreencia que coercitivamente se cobra, la cual valga decir, debe cumplir con todos los requisitos que la ley establece.

### **Del asunto objeto de decisión.**

Pretende el demandado FHANOR MOTOA FALLA, desquebrajar la presunción de autenticidad de la que, según lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio, goza el título valor (pagaré) objeto de recaudo, para lo cual plantea primeramente la excepción que, con fundamento en el ordinal 10 del artículo 784 de dicha codificación, denominó «NO CORRESPONDER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CON LA VOLUNTAD DEL ACTOR», aduciendo como sustento de la misma que «*la señora apoderada acude en juicio formulando pretensiones que no corresponden a aquello que para si procura la parte actora que ejecuta*».

Asi mismo propuso como medio exceptivo la que intituló «*INSUFICIENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR UN PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO*» exponiendo como fundamento de la misma que «*el aparte de las instrucciones referido al valor del capital adeudado no autoriza al acreedor pretendido para que confiese las magnitudes pretendidamente adeudadas*», agregando que «*las magnitudes por intereses no solamente responden a la tasa respectiva sino a otra serie de variables respecto de las cuales el demandado no ha autorizado confesiones*».

Como última excepción planteó la que denominó «EL ENGAÑO SUFRIDO POR EL EJECUTADO EN EL MOMENTO DE PAGAR COMPLETAMENTE LA OBLIGACIÓN QUE ALGUNA VEZ EXISTIÓ CON GARANTÍA PRENDARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS CMO-238», la cual sustenta indicando «que el ejecutado fue engañado por el actor en relación con la obligación que tiene este último de cancelar la prenda sin tenencia respectiva con ocasión del cumplimiento de las obligaciones respectivas y el compromiso puntual del actor de cancelar la referida prenda».

Con el fin de demostrar los hechos en que se fundamentó dichas excepciones, el ejecutado, aparte de acogerse a los documentos que se allegaron con la demanda, solicitó el interrogatorio de la parte demandante, el cual no se recaudó.

En este orden, hay que decir en primer lugar que los documentos que contienen las garantías prendarias que se pretende hacer valer a través de este proceso, reúnen los requisitos consagrados en los artículos 2409 y siguientes del Código Civil, además de encontrarse debidamente registradas y haber sido constituidas por el propietario de los bienes sobre los cuales recaen las mismas, tal como se acredita a folios 4 a 7 del expediente.

De otra parte, como se dijo atrás para que el proceso ejecutivo emerja válidamente a la vida jurídica es necesario, a voces del artículo 488 del C. de P. Civil hoy artículo 422 del C. G. del Proceso, que la obligación ejecutada sea expresa, clara y exigible y que la misma «conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él», pues de no ser así, desde un principio el juez se encuentra facultado para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Revisado el pagaré objeto de recaudo compulsivo visible a folio 2 del expediente, debe decirse que el mismo goza de los atributos requeridos para derivar los efectos jurídicos solicitados en la demanda genitora de este proceso, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. Además, como tal documento fue signado por el demandado en condición de obligado de la promesa incondicional de pagar la suma de dinero allí indicada, se tiene que dicho cartular registra la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo según lo establecía el artículo 488 del C. de P. Civil y actualmente el artículo 422 del C. G. del Proceso.

Lo anterior a pesar de las manifestaciones efectuadas por el demandado, ya que las mismas debían estar sustentadas probatoriamente, lo cual no se ocurrió en este caso, pues era necesario que hubiera allegado al proceso elementos de convicción que acreditaran los hechos en que fundamentó cada una de las excepciones por él formuladas, como cuando hace referencia a que «las magnitudes por intereses no solamente responden a la tasa respectiva sino a otra serie de

*variables*», lo que requería al menos un dictamen pericial por un experto en la materia que diera cuenta de tal circunstancia, para con ello poder hacer la debida valoración del caso.

Sin embargo, no se acreditó por el aquí ejecutado las afirmaciones contenidas en el escrito de excepciones, por lo que no cumplió con la carga de la prueba que se encontraba en cabeza de aquel, conllevando entonces a que, por falta de pruebas que permitan tener certeza más allá de las afirmaciones que efectuó, deba estarse al rigor literal contenido en el título valor objeto de cobro, pues tiene por sentado la jurisprudencia que *«toda relación con el cartular se define por lo escrito, aforismo insuflado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el título no existe para el derecho cambiario.»* (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 29 de abril de 2003).

Así las cosas y teniendo en cuenta que el pagaré base de recaudo en este asunto goza de la presunción de autenticidad, se debe considerar, en principio, que el mismo fue llenado conforme a las instrucciones dadas y, como el demandado afirma lo contrario, al plantear la excepción de *«Insuficiencia de instrucciones para llenar un pagaré firmado en blanco»*, debió probar esa circunstancia, ya que aquí se configura la inversión de la carga de la prueba (el que niega tendrá que probar), es decir, el demandado era a quien le correspondía demostrar que el título fue llenado en sus espacios en blanco sin acatar las instrucciones por él dadas o en contra de las pautas convenidas con la parte acreedora, lo cual no hizo y antes por el contrario, lo que se aprecia es que reposa la autorización escrita dada por el demandado para llenar el pagaré en mención.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, es preciso anotar que una cosa es que por autorización del deudor, el acreedor llene los espacios en blanco y de que al hacerlo se altere la cantidad correspondiente a la obligación contraída o algún otro dato, y otra muy distinta la carencia del derecho para demandar, ya que del título aportado -pagaré- suscrito por el deudor, se desprende que, al no haber sido desconocido ni tachado de falso en la oportunidad para ello, el mismo existe material y jurídicamente y por ende la obligación allí contenida a cargo de demandado. Es así que, por el hecho de ser la entidad demandante la tenedora legítima del referido documento cartular, le asiste el derecho que surge en el evento de que no sea cancelada la obligación, a fin de que pueda hacerla efectiva a través del ejercicio de la acción cambiaria como sucede en el caso *sub lite*.

No obstante que el contenido de un título valor admite prueba en contrario, resulta necesario que se allegue al plenario la evidencia que así lo respalde, sin que solamente las afirmaciones que se realicen por parte del interesado —por muy serias que parezcan— sean suficiente para derruir tan caro valladar, pues como lo ha establecido la Corte Suprema *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y*

*todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.” De ahí que dicha Corporación haya sido reiterativa en señalar “que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.” (CSJ, 12 de febrero de 1980).*

Por tanto, no se puede acoger lo expuesto por el demandado en su escrito de alegatos de conclusión, en el sentido de que se deben presumir ciertos los hechos en que fundamentó cada una de sus excepciones, por el hecho de no haber asistido el representante legal de la demandante al interrogatorio de parte que solicitó, pues basta decir que el solo pagaré objeto de recaudo y la carta de instrucciones anexas al mismo, desvirtúan lo que planteó en las excepciones que propuso en este proceso, con la finalidad de desvirtuar las pretensiones de la entidad demandante.

Así las cosas y como la jurisprudencia ha dicho, que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba, aspecto sobre el cual agrega el Despacho que el demandante incumplió la carga impuesta por el artículo 177 del Código de P. Civil hoy artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En virtud de lo anterior, se concluye entonces que ante la ausencia de elementos de convicción que respalden las afirmaciones efectuadas por la parte demandada, habrá de declararse no probadas las excepciones de mérito que propuso, con los consecuentes ordenamientos que deben emitirse por tal razón.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en este proceso señor PHANOR MOTOA FALLA y que denominó: «NO CORRESPONDER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CON LA VOLUNTAD DEL ACTOR», «INSUFICIENCIA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR UN PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO» y «ENGAÑO SUFRIDO POR EL EJECUTADO EN EL MOMENTO DE PAGAR COMPLETAMENTE LA OBLIGACIÓN QUE ALGUNA VEZ EXISTIÓ CON GARANTÍA PRENDARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS CMO-238», por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** SIGA ADELANTE la presente ejecución en contra del demandado FHANOR MOTOA FALLA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO.** DECRETASE la venta en pública subasta de los vehículos dados en garantía prendaria y con su producto páguese el crédito cobrado.

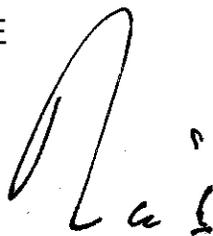
**CUARTO.** ORDENAR el avalúo de los vehículos dados en prenda.

**QUINTO.** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

**SEXTO.** CONDENAR en costas de este proceso al demandado, para lo cual se fija la suma de \$ 6.000.000\* por concepto de agencias en derecho.

**SÉPTIMO.** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, envíese el expediente de este proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Reparto) de esta ciudad, para que continúen con el trámite que les compete del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**  
Juez

